

MARGARETH ALEXANDRA PEÑA VARGAS
CRA 67 67 A 58 BARRIO JOSE JOAQUIN VARGAS
CÉDULA DE CIUDADANIA 1015401708 DE BOGOTÁ
TELÉFONO 3002115170 CORREO margarethalexandrap@gmail.com /
margareth.alexandra@gmail.com

SEÑORES

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA
PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-
L. C.

REFERENCIA RESOLUCIÓN No 230 del 26 de junio de 2023.
Notificada por Aviso 10 de agosto de 2023 a las 11:05 am. Por medio
de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos de
los dignatarios de la asociación de Juntas de Acción Comunal de la
Localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la
ciudad de Bogotá Distrito capital.

**FORMULANDO RECURSO DE REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL Y,
DE MANERA SUBSIDIARIA EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL
ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No 230 del 26 de junio de
2023. Sumado a lo anterior en razón a las falencias que se
presentan al caso se sugiere el estudio de la ACCIÓN DE
REVOCACIÓN DIRECTA.**

MARGARETH ALEXANDRA PEÑA VARGAS, mayor de edad, vecina
de Bogotá D.C., con DOMICILIO en la Cra 67 no 67 a 58, Teléfono
3002115170 con e-mail: margarethalexandrap@gmail.com-
margareth.alexandra@gmail.com, en mi condición de EX FISCAL
periodo (2016- 25/08/2022) concurro para manifestar y solicitar:

Se sirva acceder a la declaratoria de REPOSICIÓN de las decisiones
atacadas, al no estar conformes con la situación real y verídica, tal
como se expondrá y, ante la negativa de dicho recurso, se nos
conceda de manera subsidiaria el recurso de APELACIÓN, **Sumado a
lo anterior en razón a las falencias que se presentan al caso se
sugiere el estudio de la ACCIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA.**
Acudiendo para ello a la sustentación, fundamentación y formulación

de los argumentos y hechos que, nos sirven de base, para enervar, colocar en entredicho las actuaciones referenciadas.

Iniciamos apoyándonos en la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**:

ART. 2º—Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Conc.: arts. 1º, 4º, 8º, 11, 12, 13, 15, 21, 22, 40, 58, 83 a 95, 100, 101, 102, 103, 113, 177-2, 188, 189, 196, 216, 217, 260, 282, 333, 365, 366.

C.P., arts. 343, 350, 351; L. 16/72; L.O. 5ª/92; L. 20/92; Leyes 62, 70, 101 de 1993; L. 136/94; L. 418/97, Leyes 600, arts. 2º, 382; 617 de 2000; Leyes 890, art. 14; 906 art. 2º de 2004; L. 1106/2006.

Sents. C-587/92; T-406/92; SU-476/97.

ART. 3º—La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Conc.: *Preámbulo, arts. 4º, 40, 103, 113, 133, 211, 217, 260, 374.*

Sent. C-1200/2003.

ART. 4º—La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Conc.: *Preámbulo, arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 41, 95-3, 96, 97, 99, 100, 103, 107, 112, 114, 150, 241, 258, 260, 374.*

C.C., art. 10, 18; C.P., art. 18; L. 600/2000, art. 24; CST, art. 2º, 20; L. 43/93; L. 146/94; L. 906/2004, art. 462.

Sents. C-434/92; C-531/93; T-67/98.

ART. 6º—Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Conc.: arts. 4º, 83, 89, 90, 91, 92, 95, 118, 121, 122, 123, 124, 126, 133, 136, 149, 150, 152, 174, 175, 178-3, -4-5, 198, 221, 250, 251-1, 256-3.

C.P., arts. 6º, 28, 29, 34; L. 600/2000, arts. 27, 143; L. 42/93; L. 734/2002, L. 906/2004, art. 6º.

Sents. C-337/93; C-651/97.

ART. 23. —Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Conc.: arts. 2º, 20, 74, 83, 84, 85, 92, 95, 112, 150, 219, 229.

L. 600/2000, art. 334; CCA, arts. 5º a 26; L. 74/68, art. 16; L. 16/72, art. 8º; L. 51/81, art. 15; L. 57/85, arts. 25 y ss.; L. 12/91, art. 10 (h); Leyes 65, 99 de 1993; Leyes 107, 142 arts. 152 y ss. de 1994; Ley 689/2001; L. 906/2004, art. 153.

Sents. T-426/92; T-98, 158/94, SU-200/97; T-466/2004; T-345/2006.

ART. 41. —En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Conc.: arts. 1º, 2º, 4º, 6º, 40-6, 67, 68, 86, 87, 88, 91, 95, 103, 188, 222, 241, 277-1, *Trans. 59.*

L. 24/92; Leyes 107, 115 de 1994; L. 600/2000, art. 318; L. 906/2004, art. 50; L. 1029/2006.

LEY 153 DE 1887

Art. 1. “Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.”

Art. 2. “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

Art. 3. “Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Art. 8. “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

Art. 9. “La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente.”

Art. 11. “Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.”

Art. 12. “Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes.”

CÓDIGO CIVIL

Art. 5 de la ley 57 de 1887: “Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

INTERPRETACIÓN. Sobre éste asunto de la interpretación nos permitimos expresar lo siguiente:

A.- **INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA.** Es aquella que consiste en seguir el texto sin salirse de él.

B.- INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. Es aquella que busca el fin o propósito que persigue, teniendo en cuenta que ella forma una unidad, conjunto o sistema.

C.- INTERPRETACIÓN PROGRESIVA. Mira las necesidades del momento en que se hace la interpretación, a las cuales debe adecuarse.

D. INTERPRETACIÓN POR AUTORIDAD. Sólo le corresponde al Legislador, que es quien puede explicar con toda certidumbre cuál es el sentido de sus propios preceptos.

E.- INTERPRETACIÓN POR VÍA DE DOCTRINA. Es aquella que hace la Corte Constitucional como guardiana de la Carta Magna, en los juicios sobre inexecutable. Es también con autoridad, la que hace el Consejo de Estado y, en general las denominadas Altas Cortes. Pues en la mayor parte de los asuntos se trata de una decisión ERGA OMNES, nos obliga y obliga también a Ustedes como funcionarios. Nos hemos referido al efecto ERGA OMNES, pues si tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, la H. Corte Suprema de Justicia en sus diferentes salas interpretan por vía de doctrina una norma y, llegan a la conclusión de que una norma no está vigente, o debe ser entendida o aplicada en determinado sentido y, no en otro. Esos pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, al declarar executable una disposición, pero entendida en determinada forma, ES EN ESA FORMA COMO OBLIGA Y NO EN OTRA. Pero si declaran inexecutable un texto, una norma, debe ser acogida la determinación, hasta por el propio Presidente de la República, los Candidatos a la presidencia, sin que pueda ponerse en discusión, en entredicho, por prohibición expresa, no solo de la Constitución, sino de los Decretos que se han expedido.

F.- INTERPRETACIÓN POR VÍA DE DOCTRINA. Corresponde a los Tratadistas, a los particulares y a los Funcionarios, entre ellos los que administran justicia, entendiéndose obviamente que **también nos asiste la razón en el presente asunto, pues estamos invocando la aplicación de pronunciamientos de la Corte Constitucional.**

Que el art. 25 del Código Civil prevé: “La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador.”

Que el art. 26 del C.C. ilustra: “Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.”

Que el art. 27 del C.C. estipula: “CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY SEA CLARO, NO SE DESATENDERÁ SU TENOR LITERAL A PRETEXTO DE CONSULTAR SU ESPÍRITU.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”. (El resaltado es ajeno al texto).

Que el art. 28 del C.C. impone: “LAS PALABRAS DE LA LEY SE ENTENDERÁN EN SU SENTIDO NATURAL Y OBVIO, SEGÚN EL USO GENERAL DE LAS MISMAS PALABRAS; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.” (El resaltado es ajeno al texto).

Que el art. 29 del C.C. ilustra: “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte, se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.”

Que el art. 30 del C.C. dice: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.”

Que el art. 31 del Código Civil nos enseña: “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.”

Que el art. 32 del C.C. estipula: “En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.”

De igual manera en la **LEY 1437 DEL 18 de enero del año 2011**, por medio de la cual se expidió el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. Encontrando allí, entre otras lo siguiente:

REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de **oficio o a solicitud de parte**, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

LEY 1755 del 30 de junio del año 2015, por medio de la cual se reguló el derecho FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, sustituyendo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 1°. Sustitúyase el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, **por motivos de interés general o particular**, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. **Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,

antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o **por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.** Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. **En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen,** sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.* Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Artículo 20. *Atención prioritaria de peticiones.* Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental **cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable** al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Artículo 22. *Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.* Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria [1266](#) de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.

Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas

en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para

garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

LEY 2166 DE 2021

(Diciembre 18)

Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO.

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de la acción comunal en sus respectivos grados asociativos y, a la vez, pretende establecer un marco jurídico para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes. Así mismo, busca prever lineamientos generales para la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política pública de acción comunal, sus organismos y afiliados, en el territorio nacional, desde los objetivos del desarrollo humano, sostenible y sustentable.

Lo anterior, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y establecer los deberes de los afiliados a los organismos de acción comunal que gozan de autonomía e independencia sujeta a la Constitución Política de Colombia, leyes, decretos y demás preceptos del ordenamiento jurídico y el interés general de la comunidad.

ARTÍCULO 6. Clasificación De Los Organismos De Acción Comunal. Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos y reglamentos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan y reglamenten.

ARTÍCULO 7. Organismos de acción comunal.

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunal. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, **integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa;**

c) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;

ARTÍCULO 18. Principios. Los organismos de acción comunal se orientan por los siguientes principios:

a) Principio de democracia: participación democrática en las deliberaciones y decisiones;

b) Principio de la autonomía: autonomía y libertad para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control social de la gestión pública, y en los

asuntos internos de los organismos comunales conforme a sus estatutos y reglamentos;

c) Principio de libertad: libertad de afiliación y retiro de sus miembros;

d) Principio de igualdad y respeto: igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunal;

e) Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas; el respeto es el principio básico de toda relación humana, de este emanan la tolerancia, la convivencia armónica y el equilibrio social.

f) Principio de la prevalencia del interés general: prevalencia del interés general frente al interés particular;

g) Principio de la buena fe: las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten;

h) Principio de solidaridad: en los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;

i) Principio de la capacitación: los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación comunitaria integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios, a través de metodologías constructivistas, experienciales o diálogos de saberes, contenidas en el programa de formación de formadores implementado en la estructura de los organismos comunales;

j) Principio de la organización: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;

k) Principio de la Participación Democrática: En el desarrollo de la comunidad se garantizará que el ciudadano pueda participar permanentemente en los procesos decisorios que incidan significativamente en el de la organización comunal. Se fortalecerá los canales de representación democrática y se promoverá el pluralismo;

l) Principio de Convivencia Social: Los Organismos de Acción Comunal velarán por el fortalecimiento de la convivencia social entre los miembros de la organización del sector, barrio o vereda, comuna, corregimiento, localidad, municipio y departamento;

m) Principio de Inclusión. Los organismos de acción comunal garantizarán el pluralismo, la diversidad y la participación en igualdad de condiciones a todas las personas sin distinciones de género, religión, etnia o de ningún tipo;

n) Transparencia: Todas las actuaciones de los organismos de Acción Comunal serán de conocimiento público de sus afiliados y la comunidad en general en consonancia con el principio de publicidad, salvo reserva legal;

o) Publicidad: Todas las actuaciones y decisiones de los organismos de acción comunal deberán ser difundidas por cualquier medio de comunicación, notificación o publicación, incluyendo el empleo de tecnologías de difusión masiva;

p) Legalidad: Todas las actuaciones deben estar fundadas y motivadas en la ley.

CAPÍTULO XII.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE DEMOCRACIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCIÓN COMUNAL O DE LA ENTIDAD DEL GOBIERNO NACIONAL QUE HAGA SUS VECES Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EJERCER INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

ARTÍCULO 73. Definiciones. Para efectos de la vigilancia, inspección y control que se refiere el presente proyecto de ley, se entiende por:

Vigilancia: Es la facultad que tienen las autoridades del nivel nacional y territorial para hacer seguimiento a las actuaciones de los organismos comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.

Inspección: Es la facultad que tienen las autoridades del nivel nacional y territorial para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Control: Es la facultad que tienen las autoridades del nivel nacional y territorial para aplicar los correctivos necesarios, **a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de**

las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia.

PARÁGRAFO. Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control encomendadas a la Dirección de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o de la entidad del gobierno nacional que haga sus veces y de las demás Autoridades, **se ejercerá respetando la autonomía de los organismos de acción comunal, y prevalecerá las funciones de apoyo, estímulo y fomento a las organizaciones comunales, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 103 de la constitución política.**

ARTÍCULO 78. Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control.

Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.

La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

ARTÍCULO 79. Sistema de información comunal. El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información.

PARÁGRAFO 2. Las entidades de inspección, vigilancia, control y acompañamiento apoyarán con recursos

humanos y materiales a los organismos de acción comunal para el buen funcionamiento de estos.

ARTÍCULO 80. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en los términos del Artículo 23 de la Constitución Política, 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 81. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales o entidades delegatarias de estos, por el gobernador del Departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C, por la Dirección de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 82. Las autoridades de inspección, vigilancia y control territoriales actualizarán el Sistema de Información Comunal y remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al Artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de acción comunal.

PARÁGRAFO. Las autoridades de inspección, vigilancia, control motivarán al organismo comunal de su competencia el uso del Sistema de Información Comunal.

CAPÍTULO XVIII.

PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y RESPETO POR LA VIDA DE LOS LÍDERES COMUNALES.

ARTÍCULO 107. El Ministerio del Interior y la Confederación de Acción Comunal diseñarán una ruta integral de promoción de los derechos humanos y el respeto por la vida de los miembros de los organismos de acción comunal, dentro de la cual se tendrán las siguientes estrategias:

1. Respeto por la libertad de expresión, así como la identificación y disminución de elementos que contribuyen a los prejuicios y estereotipos sociales.
2. La asesoría permanente a los organismos institucionales del orden nacional y territorial en derechos humanos, así como la consolidación de mecanismos que permitan la identificación y prevención de hechos de violencia, los cuales

funcionarán en articulación con el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.

3. Atención interinstitucional permanente en los territorios con mayor prevalencia de actos de violencia y violación de los derechos humanos, con el acompañamiento constante de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales, atendiendo sus recomendaciones de mejores prácticas y oportunidades de cooperación económica para eliminar los actos de violencia contra los miembros de los organismos de acción comunal.

4. La recuperación de la confianza en las instituciones gubernamentales con el fin de garantizar la atención de las necesidades de cada territorio que se soliciten a través de los organismos de acción comunal, de forma que se consoliden entornos protectores que contribuyan al desarrollo del territorio, el reconocimiento a la capacidad de gestión de los líderes comunales y el incentivo a la protección de los mismos por parte de la comunidad evocando el aporte al desarrollo territorial que se logra a través de la acción comunal.

5. Caracterizar las condiciones de respeto a los derechos humanos y exposición a hechos de violencia al que se ven sometidos los miembros de los organismos de acción comunal en el territorio donde residen, solicitando la asistencia de la Fuerza Pública para neutralizar las condiciones de amenaza y la búsqueda activa de los responsables de las mismas.

Sentencia T-117/13

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS
JUDICIALES-Reglas de procedencia y procedibilidad conforme a la
sentencia C-590/05**

**DEFECTO FACTICO EN LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia**

DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

ESTATUTOS ASOJUNTAS BARRIOS UNIDOS CAPITULO VII DE LA FISCALÍA

ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL FISCAL

El fiscal, tendrá el mismo periodo que la Directiva y ejerce las siguientes funciones:

1. Velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la Asociación, así como su correcta utilización.
2. Revisar como mínimo cada cuatro meses, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero, para lo cual observará que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente en debida forma y que los documentos reúnan los requisitos de ley.

3. **Velar por la correcta aplicación dentro de la Asociación de las normas legales y estatutarias.**
4. **Rendir informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Asociación .**
5. **Denunciar ante la Comisión de Convivencia y Conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales, las irregularidades que observe en el manejo patrimonial de la Asociación.**
6. **Rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia o cuando las demás autoridades competentes lo soliciten sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes.**
7. **Revisar los libros y demás documentos de la Asociación e informar sobre cualquier irregularidad a la Comisión de Convivencia y Conciliación o a la autoridad competente.**
8. **Hacer el empalme con el fiscal elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por la autoridad designada para el efecto.**
9. **Las demás que le sean asignadas por la Asamblea**

Sentencia SU061/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Irregularidad procesal debe tener efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO-Configuración

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

PRIMERO. - No tiene cabida, ni prosperidad jurídica alguna la citada Resolución del 230 de 16 de Junio de 2023 del IDPAC. Notificada con auto de apertura investigación por conducta concluyente y presentado descargos mediante el radicado 2020ER1410 del 13 de febrero del 2020 (folio 97 al 102) en el cual constituye el acervo probatorio el informe de IVC elaborado por la SAC 19 de julio del 2019 junto a sus anexos folio (1 - 66) el escrito de descargas y demás documentos que obran en el expediente OJ3778.

Cargos formulados:

Cargo formulado: incurrir, Presuntamente en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano así:

- a) No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegida, concretamente como las establecidas en los numerales 2,3,4,5 y 6 del artículo 46 de los estatutos de la ASOJUNTAS. Presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a las citadas disposiciones estatutarias.
- b) No radicar ante la entidad Estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la resolución y depac 083 de 2017 este presunto proceder imputado a título de culpa, constituiría violación al citado acto administrativo y al numeral 6 del artículo 46 de los estatutos de ASOJUNTAS.

Así, una vez analizada la formulación realizada se encuentra que el cargo formulado se compone de varias conductas reprochables contrarias al régimen de acción comunal colombiano presuntamente cometidas a título de culpa descritas en los literales a,b,c.

Referente al número al 2 del artículo 52 estatutario encuentra el despacho que, en virtud de la teoría del derecho probatorio de la carga dinámica de la prueba, contemplada en el Código General del Proceso, la parte procesal que se encuentra en la mejor condición de probar el hecho, será la llamada portar las pruebas correspondientes, que para el caso se nos atañe es la investigada como la señora Peña por, por cuanto, de haber realizado la revisión cada 4 meses de los libros, registros, comprobantes como soportes contables, cheques y demás órdenes de egreso de dinero, debía contar con los documentos que den cuenta de este hecho.

Así, si bien la investigada refiere en su escrito de descargos folio 100 que “ Hemos cumplido con las transmisiones y compromisos como fiscal en el informe de gestión y acta radicadas ante el IDPAC está relacionadas las actividades desarrolladas tales como lo podrán constatar los radicados 2019ER15- 2247 2019ER15248- 2019ER15 249 y 2020ER660 al realizar la revisión de cada uno de los radicados y de pago encuentra el despacho que le investigaron aporta evidencia que soporte los referidos la obligación estatutaria esto es documentos que en cuenta revisar como mínimo cada cuatro meses, los libros,

registros, comprobantes como soportes contables, cheques y demás órdenes de egreso de dinero, más aún si en la asamblea del 15 de marzo del 2019, en el orden del día numeral 13. Está programado que la fiscal debería venir informe de su gestión y no ir en consecuencia cómo se declara la responsabilidad de la fiscal por no revisar como mínimo trimestralmente los libros registros comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egreso correspondiente al numeral dos del artículo 46 estatutario.

Ahora bien, me parece inaudito que una entidad pública como el IDPAC con funciones acorde a la ley 2166 de 2021 artículo 75 Asesoría PARÁGRAFO 3

PARÁGRAFO 3. La Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, **la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.**

Tome como prueba acápite II MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN, IV ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO,5. RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN MARGARETH ALEXANDRA PEÑA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.105.401.708, EN CALIDAD DE EX FISCAL PERIODO (2016-25/08/2022). En su análisis, tomen como material probatorio el acta de reunión de ASAMBLEA del 15 de marzo de 2019, en la cual no asistí, esta bien, pero si estuve presente en las diferentes reuniones convocadas por el Presidente de la Asociación de ese entonces, ahora, si hubiese incumplido con mis responsabilidades como FISCAL me hubiesen iniciado proceso disciplinario por el comité de conciliación por inasistencias, solamente tengo conocimiento de un sólo un llamado de atención por parte del Comité de Conciliación.

Les recuerdo a los funcionarios del IDPAC el *artículo 77 de los estatutos Asojuntas, numeral d) La inasistencia de los delegados a dos (2) convocatorias consecutivas de los órganos de los cuales formen parte, sin causa justificada.* La inasistencia a una ASAMBLEA no es causa de sanción o desafiliación, además que yo recuerdo siempre que faltaba enviaba excusa. El informe se rindió en reuniones de Directiva, presentándose una duda razonable como bien lo enuncian en el acápite de la Resolución controvertida en la pág 28, entrando de manera directa por parte de ustedes la VIOLACIÓN DEL

PRINCIPIO IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Además me sancionan sin verificar ACTAS DE DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE BU.

Entonces me pregunto en dónde quedan el artículo 7 PRINCIPIOS de los estatutos Asojuntas BU, Numerales

- a) principio de democracia
- b) principio de la autonomía
- c) principio de libertad
- d)PRINCIPIO DE IGUALDAD Y RESPETO: **IGUALDAD DE DERECHOS, OBLIGACIONES Y OPORTUNIDADES EN LA GESTIÓN Y BENEFICIOS ALCANZADOS POR LA ORGANIZACIÓN COMUNITARIA.**

f). **Principio de la buena fe** y otros....

Ahora, **ASOJUNTAS DE BARRIOS UNIDOS** para la vigencia de 2019, como reposa en Acta de Asamblea 01/2019 del 15 de marzo de 2019 punto 7 en aprobación del informe de tesorería informa que “ no hubo ninguna contratación, por el año 2018 ... los informes de tesorería y presupuestos, son aprobados por parte de asamblea (38 votos a favor 0 en contra) ” (...).

Además de lo anterior, el IDPAC, formula cargos por el numeral 4 del artículo 46 de los estatutos Asojuntas de BU Relativo a

4.) Rendir informes a la **asamblea y a la directiva** en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre recaudo, cuidado manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la asociación.

Ustedes hacen referencia a la asamblea del 15 de marzo del 2019, en el orden del día numeral 13, estaba programado en el orden del día que la fiscal debía rendir informe de su gestión así consta en el acta que no se presentó informe.

Le pregunto al IDPAC mi informe como FISCAL consistía en COMUNICAR lo mismo que la tesorería a la DIRECTIVA ya que no se presentaron movimientos DE DINEROS NI OTRO DE NINGUNA CLASE DE MANERA PATRIMONIAL. Las funciones según el de artículo 46 numeral Estatutos Asojuntas Barrios Unidos:

2. Revisar como mínimo cada cuatro meses, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero, para lo cual observará que las autorizaciones se

hayan otorgado por el órgano o dignatario competente en debida forma y que los documentos reúnan los requisitos de ley.

Con lo anterior, se refuta lo dispuesto por su despacho, ya que se revisó y se cumplió con lo emanado en el numeral 2 del artículo 46 de los Estatutos Asojuntas BU.

SEGUNDO. Cumpli cabalmente a lo emanado por el artículo 46 Estatutos Asojuntas BU.

Numeral 6). Rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia o cuando las demás autoridades competentes lo soliciten sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes.

Lo anterior, se evidencia en material fotográfico de los libros de la ORGANIZACIÓN COMUNAL ASOJUNTAS BU., era deber de ustedes verificar esta situación con los gestores, funcionarios el de REQUERIR ESTOS LIBROS para que ustedes como Entidad cumplieran con lo emanado en ese entonces la ley 743 de 2012, en cuanto a la vigilancia y control de libros de manera OFICIOSA. Siento que estas actuaciones SON MÁS UNA PERSECUSIÓN POR PARTE DE FUNCIONARIOS DEL IDPAC en este caso OFICINA JURÍDICA, **POR UN USO EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO** cuando están sancionando presuntamente por una inasistencia a una asamblea y no por lo que dice tácitamente la norma, violando los principios contemplados en la constitución política. Como ciudadana, comunal , mujer, líder, cumplidora de mis deberes, responsabilidades la ley y estatutos, he demostrado cabalmente en los últimos dos periodos en los que he sido Presidente de la JAC JJ Vargas y Fiscal Asojuntas y actualmente Delegada a la Federación, presentándose una EXTRALIMITACIÓN en sus funciones de INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA a las organizaciones comunales, a mi persona y demas compañeros comunales. **(Radicación de Disciplinario (s) en Procuraduría General de la Nación para que aclare esta situaciones irregulares que se presentan dentro de la Resolución 230 de 16 de junio de 2023).**

Se anexa registro fotográfico de los LIBROS DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS BARRIOS UNIDOS en donde se prueba que cumpli con lo estipulado en el numeral 2 del articulo de los Estatutos Asojuntas Barrios Unidos.

Con estas pruebas allegadas a la instancia correspondiente a la presente actuación SE PRESENTA la presunta e LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR ENDE LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, quien no valoró las pruebas para la toma de la decisión en este caso por el funcionario ALEXANDER REINA DIRECTOR GENERAL, y demás funcionarios que firmaron, aprobaron la Resolución 230 de 16 de junio de 2023 del IDPAC.

Sin dejar de mencionar que en cuanto a los documentos de soporte de los libros a pesar a ser revisadas en su momento , fue trasladada a la sede del IDPAC desde el año 2017 y 2018 y hasta la fecha solamente, pudieron recuperar parte del mobiliario y documentación entregado en comodato a mediados del presente año como lo informó nuestro presidente JOSE CUPERTINO en reunión de Directiva del mes de Junio de 2023.

ANEXO 1 FOTOGRAFÍAS LIBROS CONTABLES ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE BARRIOS UNIDOS.

Fecha	Concepto	Debe	Haber	Saldo
11/04/16
15/04/16
15/07/16
15/10/16
15/01/17
15/04/17
15/07/17
15/10/17
15/01/18
15/04/18
15/07/18
15/10/18
15/01/19
15/04/19
15/07/19
15/10/19
15/01/20
15/04/20
15/07/20
15/10/20
15/01/21
15/04/21
15/07/21
15/10/21
15/01/22
15/04/22
15/07/22
15/10/22

Libros firmados desde el año 2016 al 2022. Cada 4 meses como lo emana los estatutos de la Asociación.

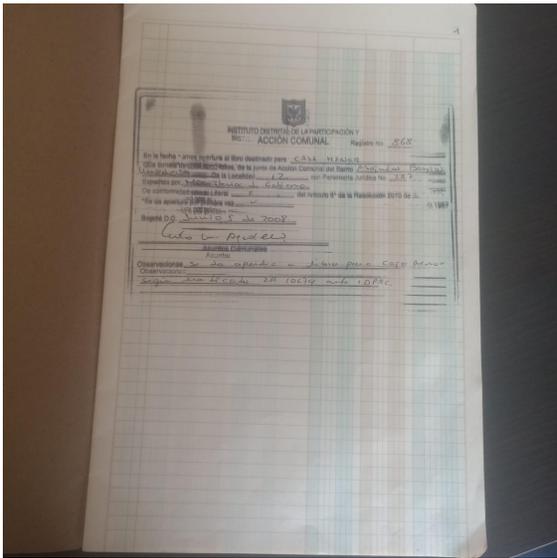
1. Caja bancos
2. Inventarios
3. Caja general

Handwritten ledger page with columns for 'CASH', 'DEBIT', and 'CREDIT'. The page is numbered '15' at the top right. The entries include various financial transactions with handwritten amounts and descriptions.

CASH	DEBIT	CREDIT
100000		
200000		
300000		
400000		
500000		
600000		
700000		
800000		
900000		
1000000		
1100000		
1200000		
1300000		
1400000		
1500000		
1600000		
1700000		
1800000		
1900000		
2000000		
2100000		
2200000		
2300000		
2400000		
2500000		
2600000		
2700000		
2800000		
2900000		
3000000		
3100000		
3200000		
3300000		
3400000		
3500000		
3600000		
3700000		
3800000		
3900000		
4000000		
4100000		
4200000		
4300000		
4400000		
4500000		
4600000		
4700000		
4800000		
4900000		
5000000		
5100000		
5200000		
5300000		
5400000		
5500000		
5600000		
5700000		
5800000		
5900000		
6000000		
6100000		
6200000		
6300000		
6400000		
6500000		
6600000		
6700000		
6800000		
6900000		
7000000		
7100000		
7200000		
7300000		
7400000		
7500000		
7600000		
7700000		
7800000		
7900000		
8000000		
8100000		
8200000		
8300000		
8400000		
8500000		
8600000		
8700000		
8800000		
8900000		
9000000		
9100000		
9200000		
9300000		
9400000		
9500000		
9600000		
9700000		
9800000		
9900000		
10000000		

Handwritten ledger page with columns for 'CASH', 'DEBIT', and 'CREDIT'. The page is numbered '17' at the top right. The entries include various financial transactions with handwritten amounts and descriptions. A hand is visible on the left side of the page.

CASH	DEBIT	CREDIT
100000		
200000		
300000		
400000		
500000		
600000		
700000		
800000		
900000		
1000000		
1100000		
1200000		
1300000		
1400000		
1500000		
1600000		
1700000		
1800000		
1900000		
2000000		
2100000		
2200000		
2300000		
2400000		
2500000		
2600000		
2700000		
2800000		
2900000		
3000000		
3100000		
3200000		
3300000		
3400000		
3500000		
3600000		
3700000		
3800000		
3900000		
4000000		
4100000		
4200000		
4300000		
4400000		
4500000		
4600000		
4700000		
4800000		
4900000		
5000000		
5100000		
5200000		
5300000		
5400000		
5500000		
5600000		
5700000		
5800000		
5900000		
6000000		
6100000		
6200000		
6300000		
6400000		
6500000		
6600000		
6700000		
6800000		
6900000		
7000000		
7100000		
7200000		
7300000		
7400000		
7500000		
7600000		
7700000		
7800000		
7900000		
8000000		
8100000		
8200000		
8300000		
8400000		
8500000		
8600000		
8700000		
8800000		
8900000		
9000000		
9100000		
9200000		
9300000		
9400000		
9500000		
9600000		
9700000		
9800000		
9900000		
10000000		

TERCERO. Ahora bien, lo anterior no está conforme con la norma, por la **indebida valoración probatoria y motivación del Acto Administrativo.**

No podrá argumentarse, para justificar los medios utilizados, el principio de la buena fe, ni mucho menos la IGNORANCIA, pues esta no puede ser invocada, ni utilizada ante la ley, según las imposiciones del artículo 9 del Código Civil.

CUARTO. – LA VERDAD

Porque no siempre lo que sucede, se relata como en realidad ocurre y, si no fuese así, entonces Sócrates en su mayéutica no hubiese tocado el tema del símil de la caverna y, siglos después venimos a encontrar, para el año 1950 o 1951, la película RASHOMON (en la antigua Kyoto, venía a ser la puerta #18 de entrada a la ciudad amurallada), del productor de cine japonés AKIRA KUROSAWA, quien narra la dramática historia de la violación de una mujer y el asesinato de su esposo. Película ambientada en el Japón medieval, en la cual se ofrecen al espectador 4 versiones contradictorias de los mismos hechos: una la del criminal; otra la de la mujer; otra la del fantasma del marido muerto (utilizando un médium) y, otra la de un leñador que pasaba accidentalmente por el lugar de los hechos. En la práctica son cuatro películas en una sola, aunque los hechos fueron los mismos. Aquí no acontece lo de las películas americanas donde siempre se viene a saber la verdad, sino que el cineasta japonés deja que sea el espectador el que saque las conclusiones.

Esto lo vemos continuamente en la denominada JUSTICIA COLOMBIANA, las versiones recibidas por el Juez a los varios testigos, nunca coinciden, así hayan sido testigos presenciales del mismo hecho.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-782 del 2005, falló la constitucionalidad de la norma, en el entendido de que el juramento prestado por el acusado o coacusado que ofrece declarar en su propio juicio no tendrá efectos penales adversos respecto de la declaración sobre su propia conducta.

Así mismo, la corporación advirtió que el juez debe informarles esta circunstancia previamente a los implicados, así como el derecho que les asiste de guardar silencio y no incriminarse. "Ni del silencio, ni de la negativa a responder pueden derivarse consecuencias penales adversas al declarante", señaló la corte.

No faltar a la verdad.

Desde los orígenes del juramento, recordó la Corte Constitucional, se ha entendido este mecanismo como un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla en todo o en parte. "Quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general, a lo que considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonorar su promesa de no faltar a la verdad".

Lo anterior nos recuerda el "Símil de la Caverna" cuando aquel famoso filósofo griego, Platón, en su obra la República, libro VII, números 514 a 518, debido a que los griegos como creadores del pensamiento horizontal, de la verdad (aletheia), significaba descubrir, revelar, creando las condiciones de posibilidad para que las cosas por sí mismas mostraran su ser. Por primera vez PLATÓN se enfrenta al problema de la verdad y hace una minuciosa descripción de la "verdad aparential", es decir, las imágenes que desfilan frente al fondo de la caverna y que son las únicas que pueden ver los hombres que se encuentran encadenados; la "verdad doxográfica", esto es, la verdad según la opinión de los hombres que siempre han permanecido en la caverna frente a aquel que salió a la luz y a quien, tras el retorno, los encadenados están dispuestos a darle muerte, pues ha regresado con los ojos estropeados y finalmente, la "verdad ontológica", que es la que, paso a paso, entre dolor, asombro y descubrimiento, ha permitido a quien fuere desatado, salir hasta el mundo exterior y luego retornar a la caverna, permitiéndole en esta forma conocer a los hombres y a las cosas tal y como en realidad son.

De la obra *Compendio de Ética de Peter Singer*, página 96 tenemos lo siguiente: "Satya tiene que ver con la 'verdad', pero la verdad en tres sentidos, a saber, el de ser veraz, la verdad del conocimiento y la verdad del ser o la realidad. Por supuesto su sentido original deriva de sat, que significa el 'ES' de la existencia, la verdad realmente existente; la filosofía debe determinar si esto se identifica con el No-Ser, con Brahma, con Nirvana, o con Dios. Para Gandhi, la verdad es Dios, con lo cual quiere decir que hemos de seguir luchando por alcanzar la verdad más allá de toda concepción humana, en espíritu de tolerancia creadora. Desde un punto de vista práctico, Satya significa la verdad como acción, o bien satyagraha, lo que sugiere la idea de 'aprehender' o 'atenerse firmemente a una buena causa'; satyagraha es así la actitud categórica o 'fuerza' por la que uno se atiene firmemente, aprehende y se aferra a la verdad hasta que ésta triunfa en la situación. Y esta fuerza de la verdad -afirma Gandhi- debe satisfacer las necesidades del conjunto de la sociedad más allá de los fines egoístas individuales (Gandhi, 1968, 6, pág. 171 y Ss.).

Aquí recordamos lo de Santo Tomás el incrédulo, quien expresaba ante la narrativa de los otros apóstoles sobre la aparición de JESUCRISTO que él no creería hasta no ver, penetrando su dedo en la llaga.

También debemos concluir que las palabras se refieren a las cosas significadas, mediante los conceptos del entendimiento de cada persona. Me explico, la palabra operación, no es lo mismo para distintas personas. En efecto, operación para el que trabaja en aerocivil, significa operación tortuga; para el médico, intervención quirúrgica; para el matemático, complejidad numérica; para el saboteador, operación tachuela.

Cabe preguntarnos ante esta situación, ¿quién le pone el cascabel al gato? O aquella otra de que la puntuación es importante en cualquier frase y que una simple coma puede originar muchas controversias.

A manera de ejemplo, voy a plantear un pequeño problema para que nos distraigamos colocando una coma a una frase o, mejor poniéndole la cola al marrano:

EL INDIO TENÍA UN MARRANO Y LA MADRE DEL INDIO TAMBIÉN ERA EL PADRE DEL MARRANO.

Para no dejar el problema sin respuesta, la coma debe estar después de la madre.

TOMAS DE AQUINO en *Cuestiones Disputadas Acerca de la Verdad*, define la verdad como "adecuación entre el entendimiento y la cosa", lo cual, en cierto modo, tomó de Aristóteles, quien sostiene que "las representaciones mentales (noemata) son adecuaciones a las cosas" (de interpretación). Pero en Tomas de Aquino, sin embargo, quedó inexpresada la naturaleza de la correspondencia, conveniencia, correlación o adecuación entre el entendimiento y la cosa, para que tuviera efecto el acontecimiento de la verdad. Descartes, refiriéndose al problema de conocimiento dice que una idea es clara cuando discierne un objeto de los otros y que una idea es distinta cuando manifiesta las notas del objeto que lo caracterizan, por lo que el conocimiento debe ser claro y distinto para que sea adecuado, es decir, que según Descartes, cuando hay claridad y distinción en cuanto a la concordancia del juicio con el objeto, el conocimiento es verdadero.

HUSSERL (*investigaciones Lógicas*) replanteó el problema de la verdad, asimilándola a una situación objetiva y a su entidad o plena concordancia entre lo mentado y lo dado como tal, es decir, el vivir en la evidencia del objeto dado, en el modo del objeto mentado.

Más recientemente HEIDEGGER, en *Ser y Tiempo*, de la esencia de la verdad dice: "Solo hay verdad, hasta donde y mientras el ser hay es"; y luego agrega: "La mostración de la verdad acaece

dentro del estado de abierto”, siendo el “ser hay” el que descubre y pone en libertad a los entes mismos”.

CLASES DE VERDAD.

Según lo expuesto existen las siguientes clases de verdad:

A. La verdad ontológica o real. Es la que acontece cuando lo que se piensa, se siente o se enuncia de una cosa, necesariamente corresponde a la estructura real del objeto pensado, sentido o mentado.

B. La verdad apariencial. La que se da cuando los hechos, los actos o las cosas, por sí mismos, muestran a los sentidos o a la intuición una determinada manera de ser de la cosa que se exhibe, pero sin que necesariamente lo intuido, percibido o enunciado por el sujeto cognoscente, corresponda a lo que las cosas, actos o los hechos muestran. Es decir que, según este criterio, en la verdad apariencial lo mentado, percibido o enunciado por el sujeto cognoscente puede corresponder o no a la verdad real; así, es verdad apariencial que la Luna tiene aproximadamente un pie de diámetro, o que es el Sol, el que gira alrededor de la Tierra, o que una varilla sumergida hasta la mitad de un tanque de agua, en apariencia está doblada, cuando en realidad es recta. En el caso de PLATON, en “símil de la Caverna”, para los hombres que se encuentran encadenados son verdaderas (aparentemente) las sombras e imágenes que se proyectan sobre el fondo de la cueva, que representan a hombres y figuras.

C. La verdad doxográfica. En la verdad doxográfica, a diferencia de lo que acontece en la verdad aparencial, la causa del error no emana de la cosa misma, sino que reside en el propio sujeto cognoscente en razón de defectos en la percepción de convicciones fundadas en el imperio de creencias que tiene una base equivocada. Así, para aquellos que exigieron la retractación a Galileo, era dogma de fe que la tierra era inmóvil, y para los cristianos de la Edad Media era un hecho incontrovertible que el único Dios verdadero era el cristiano. En el caso del “símil de la caverna”, para quienes habían permanecido siempre aherrojados era verdad incuestionable que el mundo de las imágenes y sombras, que desde niños estaban acostumbrados a percibir sobre el frontón del fondo de la cueva, era el único mundo real, y lo creían con tal fe y fuerza, que consideraban loco a quien pensara en forma diferente y hacerles salir fuera de la cueva.

D. La verdad como verificación. Como dice Heidegger (*Ser y tiempo*, 2ª ed., México, F. C. E., 1965, pág. 239), verificación es mostrarse los entes en su identidad, lo cual quiere decir que la verdad, como verificación, acontece cuando se puede repetir el estado de abierto en el sujeto cognoscente, existe la libertad ontológica para la apertura, hay por parte del sujeto cognoscente la capacidad descubridora y existen los entes, hechos o circunstancias y estos por sí mismos se muestran.

Estos son los supuestos fundamentales en que descansa cualquier proceso judicial, para efectos de reconstruir o edificar la verdad.

Finalmente encontramos la verdad formal o legal que aparece cuando, por ministerio de la ley, se ordena tener un hecho como cierto (presunciones), o como probado con calidad de cierto, o cuando al proceso se ha aportado determinada clase de pruebas y lo declara el Juez en el fallo como verdadero y en este caso recibe el nombre de “verdad judicial”.

DIVERSAS CLASES DE VERDAD DENTRO DEL PROCESO

En consideración a lo expuesto dentro del proceso por el Juez y las partes, se deben tener en cuenta las siguientes clases de verdad:

La verdad real y ontológica.

La verdad real, cuando por ficción normativa o presunción legal, o por aporte de determinados medios probatorios al proceso, se ordena tener un acto, hecho o circunstancia como cierto.

La verdad propuesta por cada una de las partes (demandantes, demandados y terceros), que puede corresponder a verdades reales, aparentes, doxográficas, etc.

La verdad moral, que es la establecida por el Juez teniendo en cuenta tanto las pruebas legalmente allegadas al expediente, como cualquier otro medio extraprocesal que haya empleado el fallador para acercarse a la verdad ontológica.

Y finalmente la verdad judicial declarada, que, como se dijo, consiste en la declaración de ser ciertos, o no, determinados hechos y circunstancias propuestos o alegados por la parte dentro del proceso.

Dudar es estar con el ánimo o juicio perplejo o en suspenso frente a la toma de decisiones que son alternativas (in, en, dubio, de dúo, dos, es decir, escoger entre dos).

En consecuencia, existe la duda cuando el Juez en derecho, no tiene hilo conductor sólido que le permita en forma clara y precisa optar por la absolución o por la condena, en consideración a que existen hechos probados, respaldados por normas jurídicas que, objetivamente y por sí mismas, muestran que hay base legal tanto como para condenar como para absolver.

"Toda duda se debe resolver a favor del procesado, cuando no haya modo de eliminarla"; principio del in dubio pro reo, que en el derecho romano tuvo las siguientes enunciaciones: Semper in dubiis benigniora praefenda sunt; en los casos dudosos se ha de preferir siempre lo más benigno; quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit, siempre que es dudosa la interpretación relativa a la libertad, se habrá de responder a favor de ella.

Pero tenemos que desde la época de Santo Tomás Moro, en su obra "La Utopía", definía: "todo hombre es inocente, mientras no se demuestre lo contrario con evidencia legal". Esta máxima también fue recopilada posteriormente por JEREMÍAS BENTHAM en su obra "Tratado de las Pruebas Judiciales" y, como si no fuese suficiente en la revolución francesa, dentro de los derechos del hombre también se consagró el mismo principio, el de la presunción de inocencia y, hoy prácticamente aparece en todas las constituciones del mundo, incluyendo la colombiana que nos rige a partir del 5 de julio de 1991, en su art. 29, al determinar que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, pero que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El autor GUSTAVO HUMBERTO RODRÍGUEZ en su obra Derecho Probatorio Colombiano Edición de 1977, pág. 47 el punto 29 se expresa así: "LOS JUICIOS HUMANOS COMO OBJETO Y TEMA DE PRUEBA.

Tiene razón Devis Echandía cuando afirma: "Toda prueba conlleva inseparablemente el juicio que sobre tales acontecimientos o hechos humanos se tiene, o la calificación que de ello se dé. Es frecuente contraponer de manera radical los hechos a los juicios, para excluir a estos el objeto de la prueba judicial; pero este divorcio radical no es posible jurídica, ni lógica, ni sociológicamente". Nos recuerda también que con esa

posición están de acuerdo autores como CARNELUTTI, FLORIAN, BENTHAM, STEIN GUASP y otros.

En ocasiones, la jurisprudencia colombiana ha hecho ese divorcio entre lo sensorial y las apreciaciones subjetivas, restringiendo el objeto de prueba a lo primero. De nuestra parte habíamos dicho ya que esas tesis están devaluadas por la doctrina foránea, porque como lo enseña la psicología, característica de la percepción -que es un proceso para conocer y reconocer los hechos- es su integridad y su carácter racional e interpretativo”

Lecturas Dominicales del Periódico El Tiempo, sábado 2 de abril del 2005, pág. 5.

El año milagroso de Einstein.

Por Jairo Giraldo

Nacido en marzo de 1889 en Ulm (Alemania), sólo ha habido en la historia otro físico como –el que merezca el calificativo de genio entre genios, el británico Newton. A Einstein le cupo la gloria de descubrir cuán equivocado estaba con su pieza maestra, la teoría de gravitación, y la humanidad toda con sus conceptos de espacio y de tiempo. Es erróneo identificarle con el título de padre de la relatividad, pues su tarea fue reducir los absolutos. El principio de relatividad ya había sido formulado; solo faltaba eliminar el éter, un absoluto demasiado difuso para que perdurara. Tampoco es cierto que este joven, idealista y soñador, pacifista consumado hasta el final, haya sido el padre de la mal llamada bomba atómica...

... Su nueva concepción de lo que en adelante sería uno solo, el espacio-tiempo, eliminó los conceptos absolutos de espacio y de tiempo. Pero le dio a la luz un carácter que antes no tenía: su velocidad no es relativa, es invariante. La relatividad, formulada por Galileo cuatro siglos atrás, en la mente de Einstein reduce los absolutos. Pero las contradicciones también empiezan...

... “La imaginación es más importante que el conocimiento”, afirmaba Einstein.

Pero PENSAR que ahora se vislumbra que el principio de la RELATIVIDAD, tampoco conlleva a la VERDAD.

La Corte Constitucional en Sentencia C-228 del 3 de Abril del 2002, en cuarenta folios del expediente 3672, demanda de inconstitucionalidad presentada por RICARDO DANIES GONZÁLEZ contra el Art. 137 de la Ley 600 del año 2000, habiéndole correspondido a los Magistrados Ponentes MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, quienes profirieron decisión del 3 de abril del año 2002, donde se insiste en que se debe buscar siempre la verdad y, de allí tomo lo siguiente:

“La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría “perjudicado” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también un daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado. La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter

civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del

proceso penal, como pasa a mostrarse a continuación..., **sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca**

la **verdad** y se haga justicia... Como desarrollo del Art. 2 de la Carta..., deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad. No obstante, esa protección no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños que le ocasiona el delito, sino también a la protección integral de sus derechos.

... Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que estos sean orientados a su restablecimiento integral y ello solo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les

garantizan sus derechos a **la verdad**, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos..., en particular en relación con las violaciones a los derechos humanos desde mediados del siglo XX, dentro de una tendencia hacia una concesión amplia del derecho a una tutela judicial idónea y efectiva, a través de la cual las víctimas obtengan tanto la reparación por el

daño causado, **como claridad sobre la verdad de lo ocurrido**, y que se haga justicia en el caso concreto..., como quiera que **la verdad**

y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos... y, el acceso a la justicia para conocer **la verdad** sobre lo ocurrido y

para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables... garantiza en el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo

obtengan reparación por el daño sufrido, sino también **se garanticen sus derechos a la verdad** y a la justicia..., ya que se obstaculiza la investigación y

el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares **conocer la verdad** y recibir la reparación correspondiente... En particular, el 29 de noviembre de 1985, la Asamblea

General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder", según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado, y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente". Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la "Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.... 6. Se facilitará la

adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas... En relación con la posibilidad de que las víctimas puedan impulsar el proceso penal ante la omisión del Estado, se han adoptado distintos esquemas de solución en consideración a los principios de oportunidad y de legalidad. En los sistemas orientados por el principio de legalidad la ocurrencia de un hecho punible obliga al Estado a iniciar la acción penal en todos los casos. En los sistemas que reconocen el principio de oportunidad, el ente acusador goza de mayor discrecionalidad para decidir cuándo no iniciar una acción penal. En estos casos, aún cuando en principio el Estado es quien tiene el monopolio de la acción penal, se permite el ejercicio de acciones privadas y se han desarrollado mecanismos para que las víctimas o perjudicados puedan oponerse a la decisión estatal de no ejercer la acción penal en un determinado caso... No obstante, esa posibilidad ha evolucionado hacia una protección más integral de los derechos de la

víctima y hoy se reconoce que también tienen un interés en la **verdad** y la justicia... y ha

evolucionado hasta reconocer que el proceso penal debe garantizar a las víctimas **el**

derecho a la verdad, ... La búsqueda de **la verdad** fue la razón que permitió impulsar el proceso penal, a pesar de que el responsable directo había muerto... Como en las democracias no existe una confianza absoluta en el poder sancionador del Estado, en el Derecho Penal, también se han desarrollado mecanismos para corregir la inacción o la arbitrariedad en el ejercicio del **i u s p u n e n d i y**, en determinados casos, se ha permitido que la víctima y los perjudicados impulsen el proceso penal, como se anotó anteriormente... Ello solo es posible si a las

víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, **sus derechos a**

la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos... 1. El derecho a

la **verdad**, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia

entre la **verdad procesal y la verdad real**. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.

A) El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.... Por ello, tanto la víctima o el perjudicado como su representante pueden solicitar la práctica de pruebas, tienen derecho a que les sean notificadas las distintas actuaciones

procesales, así como a controvertir todas aquellas que puedan afectar sus derechos a **la verdad**, a la justicia y al resarcimiento... ”

Ampliando el concepto de **la verdad** y que esta vez está por encima de todo, en el periódico EL TIEMPO del domingo 9 de mayo del 2004, sección 3 página 3-6 encontramos lo siguiente:

LA HAZAÑA DE LOS PERIODISTAS DEL 'OSLOBODENJE'
EL BUNKER DE LA LIBERTAD

El periodista y escritor GERMAN CASTRO CAICEDO escribe allí lo siguiente: "La primavera parecía tardía éste mes de abril y, arropada por la nieve que caía desde el amanecer, la torre de cristal del Oslobodenje, el periódico más importante de Sarajevo, se levanta recién reconstruida.

El periodista bosnio ZLATKO DIZDAREVIC, redactor jefe del más heroico equipo de periodistas del siglo, nos llevó a una colina a 70 metros y allí dijo que tomáramos la fotografía. Desde ese punto, tanques de guerra y una batería de cañones dispararon contra el edificio hasta volverlo harina.

La comisión internacional que determinó cuántos obuses cayeron sobre Sarajevo encontró que el oslobodenje había sido atacado 10.000 veces durante la guerra. El edificio fue destruido en septiembre de 1992, unos meses después de haber sido sitiada la ciudad por fuerzas serbias.

A la derecha de las torres se ve una construcción baja y alargada. Es un bunker que protege la rotativa. Allí se refugiaron 25 periodistas durante algo más de tres años para hacer el diario. A pesar de que, el agua, la energía eléctrica los teléfonos y demás servicios fueron cortados durante el sitio, estos seres permanecieron allí y el oslobodenje no dejó de salir a las calles ni un solo día.

La de Bosnia fue una guerra con 200.000 víctimas, la mayoría personas inermes. Once mil cayeron en Sarajevo. Esta ha sido una de las agresiones más brutales en las últimas décadas. Sin embargo, hoy DIZDAREVIC piensa que la palabra ganó la batalla y, colocándose bajo el paraguas que protege la cámara, suelta así:

"Allí refugiados en aquel búnker haciendo el periódico, nos preguntábamos cuál era nuestro deber. La conclusión fue que aún en guerra, la libertad representa lo más importante en nuestro oficio.

Que cuando el periodista tiene al frente un dilema de interés cotidiano o político, **siempre debe escoger la verdad que es permanente.** Los intereses políticos cotidianos no son más que eso: intereses políticos cotidianos.

Pero **la verdad no siempre es fácil**, y si se evade, eso se convertirá en un bumerán contra el periodista y luego contra su profesión".

Luego ocupamos el coche para regresar, y él continuó:

"No existe un periodismo durante la paz y un periodismo durante la guerra como algo totalmente distinto. **Los periodistas tienen la necesidad y quizás la obligación de publicar la verdad. Y la verdad hasta el fin: lo mismo durante la guerra que durante la paz**".

CRÓNICA DEL QUINDÍO. Noviembre 17 del 2.017.

"Sin perdón no hay futuro, pero sin confesión no puede haber perdón."

En el pasado la verdad para la gente tenía una concepción ética o judicial, porque estaba vinculada solo a la moral religiosa. Se entendía desde la conciencia que decirla era una manera de no sentir culpa; y desde lo judicial, podía evitarnos caminar los pasillos de la duda y de la incriminación.

La verdad, como la existencia, se volvió compleja, porque la civilización descubrió, los filósofos-y los niños- que ella va más allá del maniqueísmo católico, y que los matices de la cotidianidad podían definir en un detalle, en un claroscuro, que la certeza no la podíamos repartir entre supuestos buenos y malos.

Hay tanto de verdad en una mujer que escapa de la violencia de su marido y que miente por ello, como de sensatez existe entre quienes intentan, con sus disfraces, evitar la explosión de una bomba atómica en el patio de sus naciones. Hay tanto de verdad en el amor que le tengo a la mujer que me desquicia, como el entrañable romanticismo entre dos muchachas o muchachos que se aman, y que se ven obligados a entramar la realidad.

El concepto de verdad en la civilización occidental, tiene su ligazón íntima con el cumplimiento, para el colectivo, de la ley.

Decía Desmond Tutu, quien presidió la Comisión para la verdad y la Reconciliación, en el proceso para poner fin a la segregación racial en Suráfrica, el conocido Apartheid, que

“Sin perdón no hay futuro, pero sin confesión no puede haber perdón.

Y es verdad. Son tantas las tergiversaciones, los ocultamientos, los engaños, las manipulaciones descaradas, las omisiones monstruosas, que solo una comisión de la verdad, un organismo independiente, sin conexión judicial, nos podría a llevar a esclarecer tantas oscuridades en un conflicto tan largo, máxime ahora cuando la Corte Constitucional dijo que los terceros o civiles no podían ir a la Jurisdicción Especial para la Paz, sin que medie su iniciativa o voluntad.

Necesitaríamos saber, como lo sospechamos desde hace tiempo, si los empresarios y terratenientes financiaron en parte la acumulación de este océano de sangre o si, por ejemplo, Álvaro Uribe Vélez, auspiciador de las Convivir, tiene una conexión específica y determinante con los grupos paramilitares, como lo sugieren algunas instancias judiciales que han pedido, sin éxito alguno, que lo investiguen de acuerdo con su fuero de ex presidente.

En Argentina se recuerda la participación del escritor Ernesto Sábato en la orientación del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas”. En ese trabajo,

“Nunca más”, se compiló la evidencia de la desaparición de 8.960 personas, cifra que no pudo considerarse definitiva, pero que abrió la puerta para el juzgamiento de los militares argentinos que avasallaron con la democracia y, claro, con la dignidad nacional.

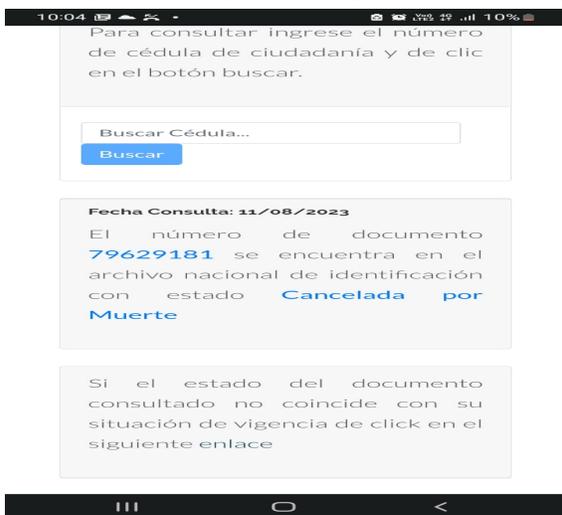
La designación de un grupo de 11 personas para integrar la Comisión de la Verdad, un acuerdo de La Habana, y en especial de Francisco de Roux como presidente, sacerdote Jesuita y entidad moral de nuestra nación, nos permite esperar tranquilos sus resultados.

Al menos, al menos, pensaremos un poco en la necesidad de la revelación de ciertas verdades, por truculentas o elegantes que ellas sean. No podrán los

halcones, los amigos de la sangre, decir ahora que todos debemos taparnos con la misma cobija de la impunidad.

QUINTO. Dejando en evidencia la negligencia por parte de los funcionarios del IDPAC, es de público conocimiento el fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO OLANO identificado con cédula de ciudadanía 79.629.181 en calidad de ex secretaria ejecutiva de Capacitación comunitaria (2016-25/08/2023). En I RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA página 4, comunican que NO LO NOTIFICARON DEL AUTO QUE HABRÍA PLIEGOS DE CARGOS, pero SI SABÍAN ustedes como entidad Pública, POR RADICADO 2021ER8759 del 01 de octubre de 2021, EN DONDE ESTABA UBICADO. LA LEY DA HERRAMIENTAS PARA SU NOTIFICACIÓN, PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en investigaciones de carácter administrativo, A TRAVÉS DEL DIRECTOR DE LA CÁRCEL PICOTA ÁREA JURÍDICA, por notificación personal. Ustedes al no notificarlo se presenta incapacidad procesal para ser parte y hacer uso efectivo a su derecho a la defensa y contradicción, además de lo anterior, se presenta una falla del trámite del proceso ya que estaba FALLECIDO al momento de proferir la Resolución 230 del 16 de junio de 2023 del IDPAC. **YA ERA HORA QUE HUBIERAN REVOCADO EL ACTO ADMINISTRATIVO.**

ANEXO 2 REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
CANCELACIÓN DE C.C. POR MUERTE.



SEXTO. Sumado a lo anterior en razón a las falencias que se presentan al caso se sugiere el estudio de la **ACCIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA** DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRESENTÁNDOSE UNA NULIDAD DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR **EXCESO RITUAL MANIFIESTO DE MANERA EXAGERADA EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA Y EN SU RIGUROSIDAD, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, EXTRALIMITACIÓN** en sus funciones de INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA a las organizaciones comunales, LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR ENDE LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO , INDEBIDA NOTIFICACIÓN , SANCIONAR A FALLECIDO, DEBIDO PROCESO , EMISIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL CUANDO LA PRESUNTA CONDUCTA REPROCHABLE ES PARTICULAR, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA, PRINCIPIO DELA BUENA FÉ.

SÉPTIMO – Por negligencia, descuido, desidia, en las tramitaciones, actuaciones, materia del presente RECURSO, no se hizo el estudio y confrontación, en cuanto a la verdadero estado físico y documental de los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero, en calidad de funciones de inspección y vigilancia por parte del IDPAC, para declarar la responsabilidad de la suscrita como ex fiscal Asojuntas 2016 - 25/08/2022). Además, DEBERÍA SER UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR INDIVIDUAL, porque me sancionan en manera GENERAL?, si están sancionando deben tener en cuenta el nexo causalidad de lo que presuntamente hago y el resultado de mi conducta de manera individual, además no me informan cual es el grado de culpabilidad de cada sanción. Quiero enfatizar, resaltar, que me están formulando pliegos de cargos en materia disciplinaria y soy comunal, con calidades especiales ante la ley 2166 de 2023, quiero se me respete mis derechos a la buena fe, defensa, derecho al buen nombre, ustedes en vez de exaltar la labor con todo lo que se ha realizado, abusan del derecho y de las calidades que les da la ley para la vigilancia, control de las Juntas de Acción comunal, si la comunidad supiera de esta forma absolutista y discrecional de actuar de esta institución NADIE se postularía a estos cargos comunales LEOABLES, ALTRUISTAS. Al parecer como estamos en época electoral sale esta

Resolución para entorpecer las gestiones adelantadas por varias Juntas de Acción Comunal en sus territorios.

OCTAVO – Con antelación a la presente petición, envió copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN del presente recurso y se solicita investigación disciplinaria a funcionarios que aprobaron, proyectaron, investigaron, revisaron y firmaron la Resolución 230 de 26 de junio de 2023 del IDPAC Bogotá.

No podrá exigírsenos a nosotros como particulares, aportar los DOCUMENTOS, atinentes a la presente reclamación, pero tampoco la APORTACIÓN, INCORPORACIÓN, a menos que pretenda quebrantarse, vulnerarse, desconocerse, infringirse el Art. 9 de la LEY 1437 DE 2011, el cual forma parte integral del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se impone:

“Artículo 9°. *Prohibiciones.* A las autoridades les queda especialmente prohibido:

... 4. **Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad...**

NOTIFICACIONES: las recibo en el correo electrónico que he suministrado al inicio.



MARGARETH ALEXANDRA PEÑA VARGAS

C.c. 1015401708 Btá

TEL 3002115170

margareth.alexandra@gmail.com

